



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

32276 / 2019

SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. c/ BERTOLI S.A. Y OTROS s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 15 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apelaron las partes el decreto de fecha 13/2/20 mediante el cual se los intimó al pago de la tasa de justicia conforme el monto reclamado en la demanda.

Los fundamentos fueron desarrollados con fecha 18/2/20, siendo contestados por el Sr. Representante del Fisco con fecha 14/9/20.

2. De las constancias de autos surge que, promovida la demanda, la actora abonó la tasa de justicia por monto indeterminado.

Ante ello, la juez de grado indicó en el auto de fecha 27/12/19 que, *“a los fines de determinar el monto del tributo lo trascendente no es tanto el objeto del proceso como su contenido económico, en el caso de las medidas cautelares autónomas como la presente, ese valor está dado por la suma que se procura asegurar. Por ello, toda vez que la pretensión comporta el ejercicio de un derecho tendiente al aseguramiento de un eventual crédito a establecerse en otro proceso, es tal cifra, la sustancia económica de la causa, y la que se erige entonces, como base computable a los fines impositivos en análisis...”*. Con base en ello intimó a pagar la tasa.

Luego, se presentaron las partes señalando que habían arribado a un acuerdo en mediación, pretendiendo abonar la tasa de justicia (\$115.200) en función de los montos acordados.

Es así, que la juez de grado, dictó el decreto apelado, en donde indicó que, *“...encontrándose firme y consentida la resolución de fs. 349 y sin perjuicio de lo acordado entre las partes, intímase, por última vez, a la actora a fin que dentro del término de 72 hs., dé estricto cumplimiento con lo allí dispuesto, bajo apercibimiento*

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34428650#305603878#20211015100204162

de practicar liquidación por Secretaría y aplicar la multa contemplada en el Art. 11 de la Ley 23.898...”.

3. Se quejaron las partes de lo allí dispuesto porque lo decidido en la anterior instancia les causaba un perjuicio, ya que los accionados habían previsionado destinar de las sumas embargadas un monto de dinero para pagar la tasa y recuperar el remanente para afrontar parte de las cuotas pactadas. Indicó que, aun cuando se hubiera intimado a la actora al pago, siendo que por los términos del acuerdo los accionados se comprometieron a abonar la tasa, existiría la posibilidad de que la actora le reclame el reintegro de las sumas que se viera obligada a pagar.

4. Hecha esta reseña de la cuestión, apúntase que el art. 2° de la ley 23.898 establece que la tasa de justicia debe tributarse sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el primer párrafo del art. 9 de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma. Así las cosas, siendo el hecho que determina la obligación de pagar la tasa judicial, la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia, la tasa debe ser satisfecha conforme el valor cuestionado en el momento de la demanda (\$8.080.261,47) por lo que ascendería a \$242.407, con prescindencia del eventual resultado de la pretensión (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., *in re: "Distribuidora Pucará de Dominguez y García c/ Nobleza Picardo S.A s. sumario"*, del 30.12.10; *id in re: "Lancelotti de Taselli Rita c/ Taselli Sergio y Otro s. ordinario"* del 30.08.11; Sala B., *n re: "JAB S.A c/ Federal Mogul SRL s. ordinario"* del 16.07.08; Sala C., *in re: "Lucori S.A c/ Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A s. ordinario"*, del 13.07.10).

En función de todo ello, es improcedente, en el caso, la pretensión de cancelar la tasa de justicia con base en el monto reconocido en la sentencia dictada en la causa o en el acuerdo de pago celebrado entre las partes para cancelar las obligaciones allí reconocidas, pues, se reitera, el monto imponible resulta del objeto litigioso que constituyó la pretensión al momento de promover la acción (esta CNCom., esta Sala A, 18.06.2012, *"Bugallo Casimiro c. Bayer SA s. ordinario"*).

Ergo, debe liquidarse la diferencia que en concepto de tasa de justicia se adeuda, teniendo en cuenta para ello el importe reclamado al iniciar el proceso (conf.



esta CNCom, esta Sala A, 2/2/16, “*Abraunza Sergio Ariel c/ Cardiff Compañía de Seguros de Vida Salud y Sep. SA s/ ordinario*”)

Por lo expuesto, deben rechazarse los agravios de los apelantes.

5. Por todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por las partes y, por ende, confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

SECRETARIA

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34428650#305603878#20211015100204162